



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Proceso: VERBAL – 2º INSTANCIA
Radicación: 41 001 40 03 003 2019 00468 01
Accionante: MARIA ELVIA GOMEZ
Accionado: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
Asunto: AUTO ADMITE APELACIÓN Y CORRE
TRASLADO

Neiva (H), doce 12 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación instaurado. En tal sentido, como quiera que se formularon los reparos concretos en los art 322 y ss., del C.G.P., en concordancia con el art. 12 de la ley 2213 de 2022, se admitirá el recurso, y se correrá traslado a la parte apelante para que sustente la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia por autoridad de la Ley;

DISPONE:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022.
2. Por Secretaria, córrase traslado por un término de (5) días al apelante, para que sustente el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto, conforme con el inciso 3 del art. art. 12 de la ley 2213 de 2022.

El aludido termino se contabilizará así: una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará en lista por el término de un día, y a partir del día siguiente correrán los cinco (5) días con que cuenta el apelante para sustentar el recurso.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

3. Vencido el término anterior, y previa constancia secretarial, se correrá traslado por el término de cinco (5) días a los demás sujetos procesales, para que ejerzan su derecho a réplica. Este término correrá a partir del día siguiente, a la fijación en lista de la respectiva sustentación.

4. La sustentación en segunda instancia deberá estar en consonancia con las materías que hubiera sido objeto del recurso de apelación, y las partes deberán evitar las transcripciones o reproducciones de decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales, salvo las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de su intervención, conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez.